



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

Loda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

20 de febrero de 2002

Re: Consulta Número 14984

Nos referimos a su comunicación del 16 de enero de 2002, la cual lee como sigue:

*"Nuestra empresa, establecida bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde 1982 ha tenido que disminuir drásticamente sus operaciones del Departamento de Piezas y Servicio durante el periodo [Sic] navideño los pasados años debido a las interrupciones de negocios del Distribuidor [Sic] en Puerto Rico para las piezas de repuesto de los productos que representamos.*

*Nuestro suplidor exclusivo, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. interrumpe sus operaciones de piezas, servicio y garantía durante el periodo [Sic] que comprende el día 19 de diciembre y el 18 de enero de cada año por lo cual nos deja sin repuestos disponibles para el personal técnico atender la clientela que acude a nuestras facilidades requiriendo servicio para sus vehículos Mitsubishi y/o Hyundai. Tal situación nos causa la acumulación de serias perdidas económicas.*

*Dada la situación planteada hemos considerado asignar el disfrute de vacaciones regulares acumuladas para el mismo periodo [Sic] en*

*que M.M.S.C. las asigna en lo que respecta al personal de los Departamentos de Piezas, Servicio y Garantía.*

*Nuestra interrogante al respecto es si lo podemos llevar a cabo en exclusiva con esas áreas de trabajo aunque las áreas de Ventas y Administración continúen con sus funciones y no sean consideradas discriminadas.*

*Favor de expresarnos su opinión y recomendaciones a tenor con las disposiciones de la ley vigente."*

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" regula la acumulación, uso o disfrute y liquidación de las licencias de vacaciones y enfermedad. Además, regula de manera uniforme las licencias de vacaciones y enfermedad para todos los trabajadores en Puerto Rico, a la vez que protege los beneficios superiores que disfrutaran aquellos empleados contratados antes de la vigencia de esta Ley, a tenor con la legislación anterior.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 180 dispone todo lo relacionado en cuanto a las disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad, las cuales especifican cómo los trabajadores de Puerto Rico deberán acumular, los requisitos y la forma en que deberán pagarse. En cuanto a la manera en que debe disfrutarse la misma, únicamente dispone este Artículo 5, inciso (g): "Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año."

Hemos examinado el Decreto Mandatorio Núm. 82, Aplicable a la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, por ser éste un negocio destinado a la reparación de automóviles. No obstante, el mismo guarda silencio sobre la forma en que deben disfrutarse las vacaciones por los trabajadores, a quienes les aplica este Decreto.

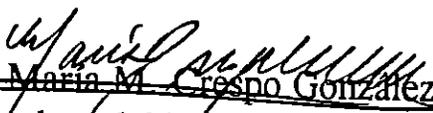
Luego de examinar tanto la Ley Núm. 80 como el Decreto Mandatorio Núm. 82, y ver que éstos no disponen nada sobre lo que usted nos consulta, entendemos que, es totalmente viable que un patrono pueda

asignar, a un solo departamento dentro de su negocio, el disfrute de sus vacaciones para determinado período de tiempo. Más aún, cuando esta determinación obedece a una necesidad del servicio.

Le recomendamos que el disfrute de las vacaciones sea de forma voluntaria, dado que éstas son para uso y disfrute del empleado, y para propiciar el descanso y reposición del vigor.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,

  
~~Lcda. María M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo